



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 **2013 00145 00**  
**Demandante:** LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)  
**Medio de control:** EJECUTIVO

**AUTO**

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2014<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución, y surtido el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito, se procederá a decidir sobre su aprobación.

En cumplimiento de la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra a folio 79 al 82 del expediente presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada quien se pronunció dentro del término legal otorgado para ello, objetando la liquidación presentada por la demandante.

La ejecutada sustenta su objeción manifestando que el apoderado de la demandante al momento de presentar la liquidación del crédito incluye los conceptos de cesantías y los intereses a cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de transporte, incluyó como factor salarial el auxilio de transporte y la mal llamada prima semestral que no es más que la prima de servicios, fundamentando dicha objeción en que de acuerdo a la Ley 15 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1258 de 1959, el señor Cesar Tulio Vides Benítez, no tenía derecho a que se le reconociera el auxilio de transporte, toda vez que el municipio demandado no existía como lo existe hoy transporte urbano reglamentado o legalizado, como así mismo el hoy occiso no residía a más de 1000 metros del sitio de trabajo, requisitos estos que se deben cumplir para adquirir tal derecho.

---

<sup>1</sup> Ver folio 76 al 78 del expediente.

Finalmente, solicita al Despacho se excluyan de esta liquidación tanto el auxilio de transporte como la prima de servicio o semestral y se practique nueva liquidación de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones sin tener en cuenta estos factores.

En el presente caso, solicita la apoderada de la ejecutada que se excluya de la liquidación presentada el auxilio transporte y la prima de servicio o semestral, es preciso indicar que, si bien el apoderado de la parte demandante al presentar la liquidación del crédito incluye la prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones; pues lo anterior no se ciñe a lo establecido en el mandamiento de pago, sin embargo dichos factores al momento de ser revisados por el Contador Liquidador ante los Juzgados Administrativos no fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada, como se evidencia a folio 96 del expediente, la cual se realizó con base en la fecha en la cual se hizo exigible la obligación según el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Por remisión expresa que hace el artículo 299 del CPACA es menester aplicar en relación a la liquidación de crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual prevé:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.**

---

<sup>2</sup> Ver folio 45 al 49 del expediente

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Teniendo en cuenta la norma anterior, la objeción del crédito presentada por la apoderada del Municipio de San Benito Abad (Sucre), debió acompañarse, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, la cual en el presente caso no se acompañó con el escrito de objeción, así las cosas procederá el Despacho a rechazar la objeción presentada por la ejecutada.

Ahora bien, con el fin de corroborar la liquidación presentada y las sumas de dinero allí contenidas, el contador liquidador ante los Juzgados Administrativos procedió a revisar la liquidación del crédito, según se indicó, teniendo en cuenta el capital adeudado que asciende a (\$ 7.372.912. 00) más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de interés bancario corriente efectivo anual, certificada por la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de certificar el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de consumo ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007. Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una “Tasa Efectiva Anual”, para hacer la liquidación del crédito en este proceso ejecutivo, se debe convertir la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente nominal, y de esta manera estimar el monto del interés que corresponden a los periodos antes señalados.

En el presente asunto, el capital adeudado proviene de lo ordenado por la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se condenó al Municipio de San Benito Abad (Sucre), a pagar cesantías, interese de cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, durante los años 2003 y 2004, y auxilio de transporte. Por lo tanto los intereses moratorios a liquidar parten desde que la obligación se hizo exigible, convirtiendo la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente para los periodos antes señalados.

Al parecer la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante tuvo en cuenta ciertos factores que no reconocieron en el mandamiento de pago<sup>3</sup>, ni el título

---

<sup>3</sup> Ver folio 45 al 49 del expediente.

ejecutivo<sup>4</sup>, de allí la diferencia entre la liquidación realizada por el sujeto procesal y la realizada por el señor Contador liquidador ante los juzgados administrativos.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, y en su lugar la liquidación del crédito será para todos los efectos la elaborada por el Contador liquidador ante los Administrativos del Circuito de Sincelejo<sup>5</sup>, que corresponde a la suma de diez millones treientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos (\$10.382.517)

Por otra parte el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso a favor de la parte demandante; para que se tengan en cuenta al momento de liquidar las costas.

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P.

Tales tarifas se encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6º, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración la suma señalada en la liquidación del crédito y la duración del proceso, se fijan como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la ejecución, esto es la suma de **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte** (\$1.038.252).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho folios 8 al 16 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 96 del expediente.

**RESUELVE:**

**1º.- RECHAZAR** el escrito de objeción de liquidación del crédito presentada por la apoderada Municipio de San Benito Abad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.- MODIFÍQUESE** la liquidación presentada y, en su lugar apruébese la elaborada por el Contador liquidador ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2015, por la suma de diez millones trescientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos (\$10.382.517)

**3º.-** Fijar como Agencias en derecho de esta instancia la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$1.038.252), a cargo de la parte demandada, MUNICIPIO DE SAN BENITO y a favor del demandante LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**4º.-** Ejecutoriada la presente providencia vuelva a Secretaría a efecto de realizar la liquidación de las costas del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**